

VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-23/2015 INSTRUIDO EN CONTRA DE LA LICENCIADA CELIA NARANJO RAMÍREZ, EN SU ACTUAR COMO ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-23/2015**, instruido en contra de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su actuar como Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, los oficios números 2072/2015 y 2073/2015, signados por la Licenciada María Isabel Garza Herrera, quien se desempeñaba como titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través de los cuales, remitió las actas administrativas levantadas el trece y catorce de mayo de dos mil quince, respectivamente, en las que se asentaron hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas en los que habría incurrido la Actuaría adscrita a ese juzgado, Licenciada Celia Naranjo Ramírez; asimismo, acompañó documentos públicos relacionados con los hechos expuestos en las actas de referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, el primero de junio de dos mil quince, el Consejero Presidente, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 14, fracción XXIII, en relación con los artículos 199, fracción III, 204 y 205, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de la autorización otorgada por el Consejo de la Judicatura del

Judicatura del Estado, dictó acuerdo en el que entre otras cuestiones, determinó:

Tener por recibidos los oficios 2072/2015 y 2073/2015, firmados por la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, y los anexos que se acompañaron a los mismos; dispuso formar expediente de responsabilidad administrativa en contra de la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, y acordó requerirle un informe preliminar con relación a las anomalías asentadas en las actas levantadas el trece y catorce de mayo de dos mil quince, respectivamente, y se le informó que tenía derecho a ofrecer pruebas en su defensa.

TERCERO. Asimismo, el dos de junio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, el oficio número 2185/2015 signado por la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, a través del cual, entre otras cuestiones hizo del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado que la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, después de que le fueron levantadas las actas administrativas del trece y catorce de mayo de dos mil quince, había asumido una conducta inapropiada; al efecto, remitió documentos.

Al respecto, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el ocho de junio de dos mil quince, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio y los anexos que se acompañaron al mismo; luego, el diez de junio del año en curso, ordenó como medida cautelar la suspensión temporal de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, y dispuso, que se le proporcionara el 30% de su ingreso real a partir de que fuera suspendida -quince de junio de dos mil quince- con el objeto de que la funcionaria cubriera sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras.

CUARTO. El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, el informe preliminar solicitado a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, y con motivo de ello, el Consejero Presidente el dieciocho del mes y año en mención, dictó acuerdo en el que dispuso tener a la referida funcionaria pública

pública judicial para que aclarara el ofrecimiento de algunos medios de prueba que ofreció en su informe.

QUINTO. En sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, este Consejo de la Judicatura determinó de oficio iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en: redactar indebidamente las notificaciones o diligencias que deban realizarse.

Motivo por el cual, en los términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracciones II y V, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó al Presidente del Consejo de la Judicatura para que formalizara el inicio e instruyera el procedimiento, hasta ponerlo en estado de resolución.

SEXTO. El trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente emitió acuerdo en el que dispuso formalizar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la mencionada servidora pública judicial y, con base en ello, ordenó se le corriera traslado con copia certificada por la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, de los documentos con base en los cuales, se había formado el expediente de responsabilidad administrativa, para que dentro del término de cinco días, rindiera informe por escrito, respecto de los hechos materia del procedimiento, lo anterior en apego en lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habiendo rendido el informe la funcionaria judicial, en el que expuso como argumentos defensivos los siguientes:

[...]

Que visto el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se me otorgan el plazo de cinco días para manifestar lo que a

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-23/2015

relación asimétrica de poder, por lo que solicitó se juzgue con perspectiva de género.

Que en los asuntos que se dejó de actuar más de tres meses, no se dejó en estado de indefensión a las partes, pues se les notificó personalmente, por lo que no existe dolo mala fe en dichas actuaciones, y es evidente la falta de vigilancia de la Titular en cuestión, ya que el artículo 406 del Código de Procesal Civil, tercer párrafo establece:

Que en los asuntos que se dejó de actuar más de tres meses, no se dejó en estado de indefensión a las partes, pues se les notificó personalmente, por lo que no existe dolo o mala fe en dichas actuaciones, y es evidente la falta de vigilancia de la Titular en cuestión, ya que el artículo 406 del Código de Procesal Civil, tercer párrafo establece:

"Cuando el juzgador advierte que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, cuando aparezca responsable."

Sin embargo, en el presente asunto, no existió corrección alguna, si no que el Titular levantó actas administrativas para subsanar su negligencia.

Pues si bien el artículo 53 de la Ley Orgánica establece las siguientes obligaciones a los Actuarios:

Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificación personal, o de diligencias que deban efectuarse fuera de la oficina, firmando los conocimientos respectivos;

II.- Hacer la notificación personal y practicar las diligencias decretadas, dentro de las horas hábiles del día, levantando el acta correspondiente en el lugar en que se efectúen y devolviendo el expediente al Secretario, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo; y

III.- Las demás que la ley o sus superiores les encomienden.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la suscrita si realizó dichas diligencias, algunas con errores subsanables, sin mayor trascendencia, y otras que con un Titular acucioso, la suscrita realizaría el trabajo de una manera más eficiente, sin embargo, por más de diez años, jamás se recibió una amonestación por parte de la juez del juzgado.

Cabe destacar que las hubo diligencias que si realizaron pero no se encontró a la persona buscada, y existe dicho razonamiento, y no se puede considerar una falta grave, pues dado la carga abrumante que existe de expedientes, es imposible que la suscrita de mutuo propio realice una segunda búsqueda sin la insistencia de alguna de las partes.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 186 de la Ley Orgánica, que establece:

II. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionados concretamente en la resolución que se cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son ajenos, en cuyo caso deberá agregar a los asuntos la documentación que se le presente y dar cuenta al juez;

Por lo tanto, al no haberse realizado ninguna de las acciones con la intención de causar un perjuicio a ninguna de las partes, es claro que no se puede considerar grave la falta cometida, pues incluso no existen actas administrativas de años anteriores, donde se pueda desprender que la suscrita de manera consciente lo realizaba.

Ahora bien, no se ha establecido el orden que establece el artículo 189 de la Ley Orgánica, ya que la suscrita se le aplicó la sanción IV, sin haber seguido las formalidades que establece dicho artículo, sin fundamento y motivo, violentando mis derechos fundamentales y el principio de legalidad.

Artículo 189.-[...]

[...]

Asimismo no puede considerarse como grave las conductas de la suscrita, ya que no existe ningún elemento para considerarlo como tal, ya que el artículo 196 establece como deberá calificarse, tomando en consideración lo siguiente:

Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley, y analizarán los siguientes indicadores:

[...]

SÉPTIMO. El quince de octubre de dos mil quince, se culminó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se contó con la asistencia de la servidora pública judicial señalada como probable responsable, quien en dicha diligencia exteriorizó sus alegatos de manera verbal, de ahí que, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución, que se somete a consideración en esta sesión a los Consejeros que intervienen en atención de este asunto, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, **como órgano disciplinario**, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, entre otros.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la Sección Segunda del Capítulo que lo contiene, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en relación con los numerales 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. PRECISIÓN DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE ESTUDIO Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD. Previo a entrar al estudio de las conductas atribuidas a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, quienes este asunto resuelven consideran necesario pronunciarse respecto a la solicitud planteada por la referida funcionaria pública judicial, en su informe administrativo del trece de agosto de dos mil quince, consistente en que se juzgue con perspectiva de género.

Al respecto, es de señalar que este Consejo de la Judicatura del

barreras y obstáculos que discriminen a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, lo cual implica, cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de aquellas normas jurídicas en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

En ese sentido, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Sin embargo, es de señalar que en el caso, no existe en la normatividad aplicable al caso, disposiciones que tengan que ser neutralizadas por constituir una barrera para que la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable, por ser mujer, acceda a un derecho o se vea mermado, o en su defecto, sean generadoras de desventaja para ésta; pero además, no se advierten factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales, entre otras.

oficio en contra de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su actuar como Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido probablemente en los hechos y faltas siguientes:

I. Que dentro de los expedientes 1227/2013, 269/2014, 319/2013, 657/2013, 357/2014, 887/2013, 349/2014, 789/2013, 237/2014, 499/2014, 67/2014, 407/2014, 297/2014, 1257/2014, 639/2014, 667/2013, 127/2014, 729/2014 y 887/2014, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, el diez de marzo de dos mil quince, la titular del juzgado dictó acuerdo en cada uno de ellos, en el que dispuso hacer saber a las partes que en atención a que no se había dado ningún impulso procesal por más de ciento veinte días hábiles, se remitieran los autos al archivo regional.

Al respecto, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, Actuaría adscrita al referido órgano jurisdiccional, al practicar la notificación del acuerdo aludido, en todos los casos, contrario a lo ordenado en el citado auto, redactó indebidamente la diligencia ordenada puesto que lo hizo de la manera siguiente:

[...] Que en el procedimiento no ha tenido impulso procesal por su parte y se ha dejado de actuar por más de tres meses sin que se entable relación procesal por lo que se da por terminada la instancia declarando sin efecto la solicitud tramitada y todo lo actuado dentro de éste procedimiento para los efectos legales a que haya lugar. En los términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil. Y se ordena archivar este asunto como concluido. se ordena notificación personal conforme a lo establecido por el artículo 211, fracción III, inciso a) del Código adjetivo artículos 14 y 582 del Código Procesal Civil. Dando por concluida dicha diligencia por cual le hago del conocimiento a mi superioridad Conste.[...]

Los anotados hechos, actualizan la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones personales que deban realizarse y diligenciar; ello es así, pues es patente

las que son decretadas; luego, al redactar dicha funcionaria judicial las diligencias que practicó referente al acuerdo del diez marzo de dos mil quince en el sentido de "que se ha dejado de actuar por más de tres meses, -siendo lo correcto 120 días hábiles, de acuerdo al proveído aludido- y que se da por terminada la instancia, declarando sin efecto la solicitud tramitada y todo lo actuado dentro de éste procedimiento para los efectos legales a que haya lugar, -sin que esto se ordenara en la resolución judicial que notificaba-" propicia que las diligencias fueron redactadas indebidamente, puesto que la resolución respecto de la cual levantó diligencia actuarial no contenía lo notificado por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta en los que habría incurrido la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, Actuarial adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, a efecto de determinar si se encuentran probados los hechos y la falta atribuida a la funcionaria pública judicial, así como su plena responsabilidad en la ejecución de los mismos.

Así pues, dentro del presente procedimiento existen las siguientes probanzas:

1. Acta levantada el trece de mayo de dos mil quince por la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, y la Secretaría de Acuerdo y Trámite, Licenciada Ofelia Medina Esparza, en la que asentaron los hechos siguientes:

[...] Que la C. Licenciada Celia Naranjo Ramírez, quien tiene el nombramiento de actuarial adscrita a este Tribunal; en relación a los expedientes números: 1227/2013, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 269/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 319/2013, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 657/2013 relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-23/2015

expediente número 349/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 789/2013, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 237/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 499/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por los C.C. ***** y *****; expediente número 67/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 407/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 297/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 1257/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 639/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 667/2013, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 127/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 729/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por los C.C. ***** y *****; expediente número 887/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; **en todos estos expedientes el acuerdo a notificar de fecha diez (10) de marzo de dos mil quince, se ordena hacerse saber a las partes que en ciento veinte días hábiles, se remiten los autos al archivo regional; sin embargo la actuaria Licenciada Celia Naranjo Ramírez, levanta razonamiento en los que nos interesa ya que el inicio de cada acta se refiere al día hora, partes y con quien lleva a cabo la notificación en el siguiente sentido: "... Que en el procedimiento no ha tenido impulso procesal por su parte y se ha dejado de actuar por más de TRES MESES sin que se entable relación procesal por lo que se da por terminada la instancia declarando sin efecto la solicitud tramitada y todo lo actuado dentro de éste procedimiento para los efectos legales a que haya lugar. En lo términos de los dispuestos por el artículo 311 del Código Procesal Civil. Y se ordena archivar este asunto como concluido. Se ordena notificación personal conforme a lo establecido por el artículo 211 fracción III, inciso a) del Código**

tiene consecuencias legales diferentes entre lo señalado en el auto a diligenciar y la notificación practicada, según razonamiento actuarial ya que en el auto a diligenciar únicamente se ordena hacerles saber que se ha dejado de actuar y en consecuencia se remite el expediente al archivo; mientras que la actuaria les hace saber que toda vez que no se entabló relación procesal (lo cual no consta en autos); que se ha dejado de actuar por más de TRES MESES; cuando esta autoridad en el auto a diligenciar se señalan 120 días hábiles; también la actuaria les hace saber: que se da por terminada la instancia declarando sin efecto la solicitud tramitada y todo lo actuado dentro de éste procedimiento para los efectos legales a que haya lugar, siendo esto lo más grave ya que la consecuencia que señala la actuaria, es completamente contraria a lo contemplado en código procesal civil, ya que no se da por terminada la instancia ni se deja sin efecto todo lo actuado; Así mismo en el expediente número 167/2013, relativo al juicio ordinario de divorcio necesario, promovido por *****, en contra de ***** en auto de fecha diez de abril de dos mil quince, se ordena dar vista de manera personal a la parte actora para que en el término de tres días manifieste lo que a su interés legal convenga, en relación a la petición del abogado patrono de la parte demandada; mientras que la C. Actuaria adscrita, en su razonamiento actuarial, asienta que: "Corro traslado con copia de la demanda incidental presentada por el Licenciado ***** para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho e interés convenga.- Una vez que se entera del contenido recibe copia del escrito..."; lo que es contrario a lo ordenado en auto a diligenciar, puesto que no se ordenó correr traslado con ninguna demanda incidental, puesto que era solamente dar vista con el escrito del abogado patrono de la parte demandada; lo anterior se asienta para los efectos legales correspondientes como Acta administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción XVIII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Coahuila. Con la que se da cuenta a la C. Juez de la adscripción para que se acuerde lo que en derecho proceda. Y una vez hecho lo anterior se acuerda: Vista la certificación que antecede, levantada a la C. Licenciada Celia Naranjo Ramírez, Actuaria adscrita, de la que se desprende que la funcionaria de referencia ha incumplido con las obligaciones contempladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica del

de manera personal a la presunta infractora, ordenándose enviar la presente acta administrativa, al C. Magistrado Gregorio Alberto Pérez Mata, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila, a fin de hacerle del conocimiento lo anterior, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, agregándose en copia certificada cada uno de los acuerdos y de las notificaciones realizadas; lo anterior lo asiento para los efectos legales correspondientes como Acta administrativa.

Para la valoración del medio de prueba en estudio, se debe de atender lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho dispositivo establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no les confiere eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios como ocurre con lo asentado por la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, en el acta levantada el trece de mayo de dos mil quince, además para su valoración debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

La citada probanza, guarda concurrencia y concordancia con los demás medios de prueba que más adelante se verán, los cuales inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio, puesto que la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, en cumplimiento en lo establecido en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hizo constar que la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, redactó indebidamente diligencias actuariales dentro de los expedientes 1227/2013, 269/2014, 319/2013, 657/2013, 357/2014, 887/2013, 349/2014, 789/2013, 237/2014, 499/2014, 67/2014, 407/2014, 297/2014, 1257/2014, 639/2014, 667/2013, 127/2014, 729/2014, y 887/2014, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del

impulso procesal por más de ciento veinte días hábiles, se remitieran los autos al archivo regional.

Sin embargo, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, Actuaría adscrita al referido órgano jurisdiccional, al practicar su diligencia actuarial concerniente al acuerdo aludido, en todos los casos, contrario a lo ordenado en el citado auto, redactó indebidamente las diligencias ordenadas puesto que lo hizo de la manera siguiente:

[...] Que en el procedimiento no ha tenido impulso procesal por su parte y se ha dejado de actuar por más de tres meses sin que se entable relación procesal por lo que se da por terminada la instancia declarando sin efecto la solicitud tramitada y todo lo actuado dentro de éste procedimiento para los efectos legales a que haya lugar. En los términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil. Y se ordena archivar este asunto como concluido. se ordena notificación personal conforme a lo establecido por el artículo 211, fracción III, inciso a) del Código adjetivo artículos 14 y 582 del Código Procesal Civil. Dando por concluida dicha diligencia por cual le hago del conocimiento a mi superioridad Conste.[...].

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio el medio en estudio, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos, y demostración de los elementos de la falta en estudio, así como de la plena responsabilidad de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en la ejecución de los mismos.

2. El citado medio de prueba, encuentra apoyo con la copia certificada del acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil quince, dentro de los expedientes 1227/2013, 269/2014, 319/2013, 657/2013, 357/2014, 887/2013, 349/2014, 789/2013, 237/2014, 499/2014, 67/2014, 407/2014, 297/2014, 1257/2014, 639/2014, 667/2013, 127/2014, 729/2014, y 987/2014, a través del cual, la titular del juzgado, recibió hacer saber a

De igual forma, se cuenta con la diligencia actuarial que realizó la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en cada uno de los expedientes judiciales en cita, en los que contrario a lo ordenado en auto dictado el diez de marzo de dos mil quince, indebidamente redactó:

[...] Que en el procedimiento no ha tenido impulso procesal por su parte y se ha dejado de actuar por más de tres meses sin que se entable relación procesal por lo que se da por terminada la instancia declarando sin efecto la solicitud tramitada y todo lo actuado dentro de éste procedimiento para los efectos legales a que haya lugar. En los términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil. Y se ordena archivar este asunto como concluido. se ordena notificación personal conforme a lo establecido por el artículo 211, fracción III, inciso a) del Código adjetivo artículos 14 y 582 del Código Procesal Civil. Dando por concluida dicha diligencia por cual le hago del conocimiento a mi superioridad Conste.[...].

Documentales a las que se les confiere **valor probatorio pleno** en virtud de haber sido expedidas por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, las apuntadas documentales, aportan como hecho jurídico relevante, primero que dentro de los autos de los expedientes 1227/2013, 269/2014, 319/2013, 657/2013, 357/2014, 887/2013, 349/2014, 789/2013, 237/2014, 499/2014, 67/2014, 407/2014, 297/2014, 1257/2014, 639/2014, 667/2013, 127/2014, 729/2014, y 887/2014, el diez de marzo de dos mil quince, la titular del juzgado dictó acuerdo en el que dispuso hacer saber a las partes que en atención a que no se había dado ningún impulso procesal por más de ciento veinte días hábiles, se remitieran los autos al archivo regional. y segundo, que la Licenciada

dos mil quince, al asentar hechos y determinación judiciales no ordenadas en el aludido acuerdo.

3. Respecto a los relatados hechos, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su informe preliminar recibido en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, el doce de junio de dos mil quince, en su parte que interesa señaló:

[...] pude revisar cada uno de los expedientes listados en la primera de las actas en los cuales mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil quince ordenan Notificación a las partes, **expedientes estos que fueron diligenciados por la suscrita actuaria dentro de los dos siguientes días, notificaciones realizadas tanto en el local del juzgado de mi adscripción, en los domicilios señalados en autos por las partes, así como mediante cédula fijada en tabla de avisos para los que así se ordenara su notificación. Todos y cada uno de los siguientes Expedientes 1227/2013, 269/2014, 319/2013, 657/2013, 357/2014, 887/2013, 349/2014, 237/2014, 499/2014, 67/2014, 297/2014, 1257/2014, 639/2014, 667/2013, 127/2014, 729/2014 y 887/2014 789/2013, 407/2014.** [...]

[...] Quiero también manifestar y hacer de su conocimiento que todos y cada uno de los expedientes antes indicados y que son sujetos de la Acta ya fueron debidamente diligencias y razonados correctamente por la suscrita actuaria, [...]

[...] Quiero hacer de su conocimiento que nunca ni en ningún momento he tenido la intención de causar algún perjuicio o daño a ninguna de las partes en los procesos ni mucho menos a las personas que atiendo en el juzgado ni a mis compañeros de trabajo, como en efecto no causé ningún daño o perjuicio legal. Ya que el acuerdo que se notificó en cada uno de los expedientes motivo del acta era solo hacerle saber a las partes (notificarles que se ha dejado de actuar por más de 120 días y que dichos expedientes se remitirían al archivo regional. [...]

Luego, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de octubre de dos mil quince, en cuanto a los hechos y falta en estudio, en su parte conducente, expuso como alegatos:

cual fue dirigida por el Licenciado Luis Granados Martínez [sic], y asistido por la Licenciada Adriana Cabello Orozco, todos y cada uno de los expedientes motivo del procedimiento disciplinario presentado en contra de la suscrita quedaron subsanados diligenciados y dados de baja por mi superioridad con fecha dos de junio del año en curso, expedientes estos agendados en fechas veintiocho y veintinueve de mayo del año en curso, las cuales fueron realizadas dentro del término legal establecido, firmando para ello, y revisados por la Secretaria de Acuerdo y Trámite, Licenciada Ofelia Medina Esparza,[...]

La declarado por la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable, constituye una confesión calificada de divisible, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es el hecho de que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, reconoce el hecho en estudio, pues al respecto señaló haber practicado notificaciones a las partes, referentes al acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil quince, dentro de los expedientes 1227/2013, 269/2014, 319/2013, 657/2013, 357/2014, 887/2013, 349/2014, 789/2013, 237/2014, 499/2014, 67/2014, 407/2014, 297/2014, 1257/2014, 639/2014, 667/2013, 127/2014, 729/2014 y 887/2014 en el local del juzgado de su adscripción, en los domicilios señalados en autos por las partes, así como mediante cédula fijada en tabla de avisos para los que así se ordenara su notificación; asimismo, de lo expuesto en su informe se infiere su reconocimiento de las anomalías de que adolecen las diligencias que efectuó, ya que señala, que éstas habrían sido subsanadas y dadas de baja del libro respectivo, además de no haber causado daño ni perjuicio a las partes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, conforme lo prevé el artículo 206, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable, si bien aceptó la comisión de los hechos en estudio en su informe preliminar, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, también lo es que expone como causas que justifican su

a. Que las diligencias actuariales que realizó fueron decretadas nulas y que ya habrían sido subsanadas, y por tanto, no habría causado perjuicio a las partes, asimismo, a fin de acreditar su dicho ofreció y le fue admitida la inspección de los expedientes 1227/2013, 269/2014, 319/2013, 657/2013, 357/2014, 887/2013, 349/2014, 237/2014, 499/2014, 67/2014, 297/2014, 1257/2014, 639/2014, 667/2013, 127/2014, 729/2014, 887/2014, misma que fue realizada en diligencia realizada el catorce de septiembre del año en curso; en dicha inspección, se constató lo siguiente:

Que en los referidos expedientes, se emitió acuerdo el diez de marzo de dos mil quince, y que posterior a éste, obran diligencias actuariales realizadas por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, concernientes a la notificación ordenada en dicho proveído, enseguida de estas diligencias, en todos los expedientes se encontró proveído dictado por la titular del juzgado, mediante el cual, declaró nula las diligencias actuariales referentes a la notificación del acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil quince; posterior a este acuerdo obra razonamiento actuarial en el que se notifica el proveído dictado el diez de marzo de dos mil quince. Medio de prueba, que al haberse practicado con los requisitos legales previstos en los artículos 404 y 408 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hace prueba plena de lo que en él se contiene, conforme lo prevé el artículo 438 del citado ordenamiento legal, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, como se ha podido constatar, el argumento defensivo planteado por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, si bien se encuentra probado, no menos cierto es que no es obstáculo para la acreditación de la falta en estudio, toda vez que el hecho de que se hayan decretado nulas las diligencias actuariales que realizó y de que no haya causado perjuicio a las partes, para la acreditación de la falta en estudio, no se estableció como requisito para su configuración la existencia de lesión a una de las partes.

dos mil quince, dentro de los expedientes en cita, que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su actuar como Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, practicó diligencias relativas a dicho acuerdo, y que éstas tuvieron que ser decretadas nulas por la titular del juzgado por no estar ajustadas a derecho.

b. Asimismo, la funcionaría en su informe preliminar también indicó como argumento defensivo, que en el libro de actuarios existe razón donde consta que la Secretaría de Acuerdo y Trámite, le habría dado de baja expedientes en los cuales practicó notificaciones, situación que en perspectiva de la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable, las notificaciones habrían sido consideradas como válidas, y que al haber dado cuenta con posterioridad -en las actas que le fueron levantadas- es indicativo de irregularidad.

Para acreditar lo anterior, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, ofreció y le fue admitida la inspección de la agenda actuarial, y del libro de actuarios, que se llevan en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, medio probatorio el cual fue desahogado en diligencia celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, en los términos siguientes:

Inspección de la agenda de actuarial

[...] Que a foja 182, de dicho documento en el renglón (20) existe el registro del expediente 667/2013, relativo al juicio de divorcio incausado señalado como referencia una notificación y en el apartado final cedula y una rúbrica ilegible; en el renglón 21 existe el registro del expediente 407/2014, con ángulo en el apartado de juicio diligencia y la observación final; en el renglón (22) el registro del expediente 67/2014, relativo al juicio de divorcio incausado, como diligencia aparece la leyenda notificación y un ángulo en la parte final del libro así como rúbrica; expediente 657/2013, señalando como juicio incausado diligencia de notificación y ángulo en la parte final con rúbrica ilegible, en el renglón (24) aparece registrado el expediente 237/2014, juicio incausado diligencia ángulo y en el apartado final cedula con rúbrica ilegible, todas ellas fechadas en once de marzo de dos mil quince. En uso de la voz la Licenciada Celia Naranjo Ramírez,

Inspección respecto del libro de actuarios.

[...] a foja (136) del mismo en el último renglón obra registro del expediente 297/2014, y a foja (137) en el primero y segundo renglón obra registro del expediente 319/2013, con fecha de auto a diligenciar el diez de marzo como lugar de practica el primer registro el de Corregidora 2001 C, con fecha de diligenciación once de marzo del dos mil quince, y de devolución doce del mismo mes y año, en el rubro de firma del secretario y de observaciones, aparece rúbrica ilegible y la leyenda diligenciado; asimismo, la segunda de ellas aparece como practicada en Escobedo 639 oriente, el día once de marzo de dos mil quince y devuelta el doce del mismo mes y año, rúbrica ilegible y la frase diligenciado. Haciéndose constar en los renglones 3 y 4 de la misma foja el registro del expediente 12272012, con fecha de auto a diligenciar diez de marzo, como lugar de practica Ébano 503 T.J. y la segunda Juárez 1520 oriente con fecha de diligenciación en ambos doce de marzo de dos mil quince y en el rubro de firma del secretario y observaciones una rúbrica ilegible y la palabra diligencia; enseguida en el renglón 5 y 6, obra el registro del expediente 269/2014, con fecha de auto a diligenciar diez de marzo, como lugar de practica en el primero Imbabura 45 A, y en el segundo Durazos 387 con fecha de diligencia practicada el once de marzo del dos mil quince y de devolución del expediente en la misma fecha con firma ilegible y en ambos la observación diligenciados; finalmente en el renglón 10 aparece el registro del expediente 237/2014, con fecha de auto diligenciar dos de marzo, lugar de practica Girasol 64-C, fecha de la diligencia once de marzo de dos mil quince y devuelto el día doce del mismo mes y año con la rúbrica ilegible en el apartado del secretario y la palabra diligenciado. En uso de la voz la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, manifiesta que la rúbrica que señaló como ilegible corresponde a la Licenciada Ofelia Medina Esparza, lo que desea asentar para los efectos legales correspondientes.[...]

Medio de prueba, que al haberse practicado con los requisitos legales previstos en los artículos 404 y 408 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hace prueba plena de lo que en él se contiene, conforme lo prevé el artículo 438 del citado ordenamiento legal, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 206, último

notificaciones que practican los actuarios, y a los Secretarios de Acuerdo y Trámite les corresponde vigilar que dicho libro se lleve correctamente, conforme lo prevén los artículos 50, fracciones XV y XVIII, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Asimismo, es cierto que dentro de los órganos jurisdiccionales, algunos funcionarios llevan agendas para registrar y planificar su trabajo.

Sin embargo, el libro y la agenda aludida sólo constituyen mecanismos administrativos de control interno, que no vinculan o trasciende en la actividad jurisdiccional de los actuarios, y más aún no se puede pensar, como lo pretende la funcionaria pública judicial, que por el simple hecho de que la Secretaria de Acuerdo y Trámite haya dado de baja ciertos expedientes en dicho libro o exista registro en la agenda de actuarios de las notificaciones respectivas, estaban bien realizadas, y por tanto, sería improcedente levantarle actas administrativas respecto de notificaciones realizadas dentro de expedientes que habían sido dadas de baja del referido libro.

4. Así pues, con base en las pruebas analizadas en líneas precedentes, así como con lo asentado por la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, en el acta levantada el trece de mayo de dos mil quince, y con la confesión realizada por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, adminiculado su dicho con los documentos públicos precisados en los incisos anteriores, constituyen una pluralidad de indicios graves, concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, que enlazados entre sí nos permiten llegar a la conclusión unívoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que:

Dentro de los expedientes 1227/2013, 269/2014, 319/2013, 657/2013, 357/2014, 887/2013, 349/2014, 789/2013, 237/2014, 499/2014, 67/2014, 407/2014, 297/2014, 1257/2014, 639/2014, 667/2013, 127/2014, 729/2014, y 887/2014 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, el diez de marzo de dos mil quince, la titular del juzgado dictó acuerdo en el que

Al respecto, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, Actuaría adscrita al referido órgano jurisdiccional, al practicar la notificación del acuerdo aludido, en todos los casos, contrario a lo ordenado en el citado auto, redactó indebidamente la diligencia ordenada, puesto que lo hizo de la manera siguiente:

[...] Que en el procedimiento no ha tenido impulso procesal por su parte y se ha dejado de actuar por más de tres meses sin que se entable relación procesal por lo que se da por terminada la instancia declarando sin efecto la solicitud tramitada y todo lo actuado dentro de éste procedimiento para los efectos legales a que haya lugar. En los términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil. Y se ordena archivar este asunto como concluido. se ordena notificación personal conforme a lo establecido por el artículo 211, fracción III, inciso a) del Código adjetivo artículos 14 y 582 del Código Procesal Civil. Dando por concluida dicha diligencia por cual le hago del conocimiento a mi superioridad Conste.[...]

Los anotados hechos, actualizan la falta prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse; ello es así, pues es patente que la actuaría, en los términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene la obligación de practicar las diligencias decretadas - notificaciones- y las demás que la ley o sus superiores les encomienden, en los términos en las que son decretadas, luego, al redactar dicha funcionaria judicial en las notificaciones que practicó referente al acuerdo del diez marzo de dos mil quince, "que se ha dejado de actuar por más de tres meses, -siendo lo correcto 120 días hábiles, de acuerdo al proveído aludido- y que se da por terminada la instancia, declarando sin efecto la solicitud tramitada y todo lo actuado dentro de éste procedimiento para los efectos legales a que haya lugar, -todos esto no se ordenó en la resolución judicial que notificaba-" evidencia que las notificaciones fueron redactadas indebidamente, puesto que la resolución que notificaba a los justiciables, no contenía lo notificado por la actuaría

Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, así como la plena responsabilidad de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su ejecución.

II. Por otra parte, toca ahora ocuparse de los hechos atribuidos a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su actuar como Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, consistentes en:

Que dentro de los expedientes 509/2006, 1547/2014, 603/2015, 591/2015, 1111/2013, 255/2015, 1087/2013, 557/2015, 595/2015 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, probablemente redactó indebidamente notificaciones y diligencias actuariales de cualquier género, puesto que realizó notificaciones y diligencias con fecha cinco de mayo de dos mil quince, no obstante de que no se había presentado a trabajar en dicha fecha.

Ello es así, puesto que en el **expediente 509/2006**, la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, redactó indebidamente la notificación practicada a *****, actor incidental dentro del expediente de referencia, respecto del proveído dictado el treinta de abril de dos mil quince, ya que señaló haber practicado la citada notificación en el juzgado a *****, por conducto de su abogado, Licenciado *****, a las diez horas del día cinco de mayo de dos mil quince; de igual manera, dentro de dicho expediente, redactó indebidamente la notificación practicada a *****, respecto del proveído dictado el treinta de abril de dos mil quince, en virtud de que asentó en dicha diligencia que siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del día cinco de mayo de dos mil quince, había dejado la cédula en la tabla de avisos del juzgado; sin embargo dichas notificaciones y diligencias actuariales no fueron realizadas por la funcionaria pública judicial en la fecha indicada, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, no se presentó a laborar.

En el **expediente 1547/2014** redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil quince, ya que al practicar la

asentada que no corresponde a la realidad, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se presentó a laborar en el juzgado de su adscripción.

De igual manera, en el **expediente 603/2015** redactó indebidamente la notificación practicada al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, respecto del proveído dictado el treinta de abril de dos mil quince, ya que redactó en la notificación personal practicada, que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, lo notificaba el auto que antecede -30 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

Asimismo, en el **expediente 591/2015** redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, en el cual, se ordenó dar vista personal por el término de tres días al Agente del Ministerio Público, ya que asentó en la notificación personal practicada, que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, lo notificaba el auto que antecede -29 de abril de 2015-, situación que no es cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

De la misma forma, dentro del **expediente 1111/2013** redactó indebidamente cédula de notificación personal practicada a *****, respecto de la resolución emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el treinta de abril de dos mil quince, ya que señaló en la cédula de notificación: "Esta presente cédula surte sus efectos de notificación en forma y fue entregada en el domicilio antes indicado a las 10:35 del día 05 del Mes de mayo del año 2015 recibéndola fijada en tabla de avisos Conste. Doy fe." siendo que en dicha fecha, no se habría presentado a laborar al juzgado. Asimismo, realizó razonamiento actuarial respecto de la referida notificación en la que asentó haber llevado a cabo la referida diligencia en la fecha en la que no asistió a laborar.

realizó razonamiento actuarial, en el que indicó que el día cinco de mayo de dos mil quince, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de abril de dos mil quince, se había constituido en Avenida del Campo número 470 Poniente de la colonia Centro, y cerciorada de que era el domicilio correcto, procedió a llamar en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble, y en donde no había sido atendida por persona alguna, por lo que procedió a retirarse del lugar. Lo asentado en la diligencia es indebido en virtud de que en dicha fecha no se presentó a laborar.

En el **expediente 255/2015**, redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil quince, ya que redactó en la notificación personal practicada que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, lo notificaba el auto que antecede -21 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se presentó a laborar al juzgado de su adscripción.

En el **expediente 1087/2015**, redactó indebidamente una diligencia actuarial, ya que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en un razonamiento actuarial asentó que el día cinco de mayo de dos mil quince, siendo las nueve horas con treinta minutos, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado en treinta de abril de dos mil quince, y al encontrarse presente el Licenciado *****, abogado de la parte demandada, procedió a citar por su conducto a *****, para que compareciera ante el Juzgado Tercero Familiar a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

Asimismo, en el citado expediente **-1087/2015-**, redactó indebidamente una diligencia actuarial, ya que en razonamiento actuarial realizado por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, asentó indebidamente

Licenciado *****, abogado de la parte actora procedió a citar por su conducto a *****, para que compareciera ante el Juzgado Tercero Familiar a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se presentó a laborar al juzgado de su adscripción.

En el **expediente 557/2015** redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, ya que la notificación personal practicada la redactó en el sentido de que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, le notificó el auto que antecede -29 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se había presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

En el **expediente 595/2015** redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, ya que en la notificación personal practicada al Representante Social, asentó que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, lo notificaba del auto que antecede -29 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

Los anotados hechos, actualizarían probablemente la falta prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones o diligencias de cualquier género que deban realizarse.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta en estudio.

1. Acta levantada el catorce de mayo de dos mil quince, por la

[...] Que la C. Licenciada Celia Naranjo Ramírez, quien tiene el nombramiento de actuario adscrita a este Tribunal; en relación a los expedientes números: expediente número 509/2006 relativo al juicio especial de alimentos, promovido por *****, en contra de *****; dentro del incidente de cesación de pensión alimenticia promovido por *****, en contra de *****; expediente número 1547/2014, relativo al juicio especial de adopción promovido por ***** y *****; expediente número 603/2015, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 591/2015, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por ***** y *****; expediente número 1111/2013, juicio especial de alimentos, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 255/2015, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 1087/2013, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 557/2015, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****; expediente número 595/2015, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por ***** en contra de *****; **en todos estos expedientes obra notificación practicada por la actuario adscrita a las partes que se ordena en cada uno de ellos o bien al Ministerio Público adscrito, practicadas con fecha cinco de mayo de dos mil quince, en diversas horas ya sea de manera personal en este juzgado, o bien por medio de lista de acuerdo, así como al Ministerio Público adscrito; sin embargo, en el libro de asistencia que se lleva en este juzgado, a fojas 0203 y 0204, obra certificación levantada por la Secretaria de Acuerdo y Trámite, Licenciada María Maricela Alba Valles, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, en la cual hace constar la inasistencia de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, actuario adscrita, es decir que la misma no se presentó a laborar el día**

de mayo de dos mil quince, en el cual se ordenó descontar del salario y demás prestaciones un día de salario a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, correspondiente al día cinco de mayo del presente año, ordenándose girar el oficio correspondiente al encargado del departamento de recursos humanos, con domicilio conocido en Saltillo, Coahuila, y ordenándose notificar lo anterior a la funcionaria de referencia, notificación que se llevó a cabo el mismo día seis de mayo del presente año; asimismo, con fecha siete de mayo del año en curso, se levantó diligencia de comparecencia al C. Luis Gerardo Macías Rodríguez, quien se desempeña como oficial administrativo adscrito al departamento administrativo en funciones de manera provisional en este juzgado, quien manifestó, que era su voluntad hacer del conocimiento de la juez, que la C. Celia Naranjo Ramírez, actuaria adscrita el día cinco de mayo del presente año, envió un mensaje entre las once treinta y doce treinta horas, en el que decía que no iba a alcanzar a llegar en su horario de trabajo, que le pedía que separara la firma y que le sellara y foliara los expedientes que le fueron asignados, pero que no alcanzó a sellarle y foliarle porque ese día se le hizo tarde, y casi se fue a las cinco de la tarde sin que hasta ese momento hubiera llegado la funcionaria mencionada, ya que no la vio en todo el día cinco de mayo del año en curso; por lo cual se levanta la presente acta administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracciones XVIII y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, ya que la C. Licenciada Celia Naranjo Ramírez, realiza razonamientos en los expedientes antes mencionados, relativos a diligencias practicadas el cinco de mayo de dos mil quince, siendo obra constancia de certificación de su inasistencia a laborar precisamente el día mencionado, por lo que no es posible que en ese día realizara notificaciones, en los términos de los razonamientos que obran en cada uno de los citados expedientes, puesto que no se presentó durante la jornada laboral[...]

Para la valoración del medio de prueba en estudio, se debe de

que dicho dispositivo establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no les confiere eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios como ocurre con lo asentado por la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, en el acta levantada el catorce de mayo de dos mil quince, además para la valoración de lo expuesto por la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, en el acta en estudio, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

De ahí que la citada probanza es confiable, puesto que se trata de un acto realizado por una funcionaria pública judicial en el ejercicio de su encargo y en cumplimiento a una norma -artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado-, además de que lo asentado en la misma, encuentra soporte con otros medios de prueba, lo que propicia que la información sea veraz; asimismo, guarda concurrencia y concordancia con los demás medios de prueba que más adelante se verán, los cuales inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio, puesto que la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, en cumplimiento en lo establecido en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hizo constar que la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, habría redactado indebidamente notificaciones y diligencias actuariales dentro de los expedientes 509/2006, 1547/2014, 603/2015, 591/2015, 1111/2013, 255/2015, 1087/2013, 557/2015 y 595/2015, pues habría realizado notificaciones a las partes y diligencias con fecha del cinco de mayo de dos mil quince, siendo que en dicha fecha la actuario no se presentó al juzgado a laborar.

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos y

2. Lo expuesto en el acta administrativa, se corrobora con lo manifestado por la propia Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, al momento en el que le hicieron del conocimiento el contenido de la propia acta levantada el catorce de mayo de dos mil quince, quien respecto a los hechos asentados en la misma dijo:

[...]

Efectivamente. **con fecha 05 de mayo de 2015, la suscrita tuvo un percance y no pude asistir a mi horario de trabajo,** y no tuve manera de hacérselo del conocimiento a mi superioridad, aceptando firmar el acuerdo donde ordenan que se envié oficio para mi descuento, sin ningún problema. Agregando que jamás he faltado a mi trabajo injustificadamente. porque son situaciones que uno no tiene previstas pudiendo corroborar mi asistencia de cada día en el libro que en este juzgado se lleva. Por su atención, gracias.

-aparece la firma de la funcionaria-

agrego que mi superioridad me envió un mensaje como a las (16:00) manifestándome Usted no se ha presentado a trabajar. y Yo le contesté el mismo, diciéndole que si había algo pendiente me dejara en el escritorio y ya no hubo más comunicación hasta el día siguiente que se me levantó el acta para girar oficio de descuento como debe ser.

-aparece la firma de la funcionaria-

Luego, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su informe preliminar recibido en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, el doce de junio de dos mil quince, con relación a los hechos en estudio, señaló:

[...]

En cuanto a la segunda acta que me fuera informada por mi superioridad con fecha 21 de mayo de dos mil quince, y elaborada con fecha 14 de mayo del mismo año,

efectivamente la suscrita actuaria debido a un percance el

mediante un mensaje de texto y esto porque ella me envió un mensaje donde me dice "Usted no se ha presentado a trabajar" y la suscrita le conteste el mensaje "si, que se le ofrece si hay algo pendiente o algún oficio pendiente me lo dejaran ahí que yo llegaría más tarde al juzgado a recogerlo y llevarlo. para su diligenciación porque como ya lo mencione antes en ocasiones tengo que quedarme hasta las seis o siete de la tarde para la revisión sello y folio de los expedientes de la firma" Las llamadas no salían solo por mensaje. Que fue de la manera que también puede contactar a un compañero de trabajo de nombre Luis Macías y a quien le dije que tal vez llegaría tarde (sin ser algo seguro aún) persona esta quien le hizo el comentario a mi superioridad, aún así, no era una seguridad que llegara tan tarde tal vez igual que mi superioridad y así poder explicarle el motivo de mi retraso, esto porque el indicado compañero es el que en ocasiones apoya a la actuaría llevando y trayendo expedientes que van al Ministerio Público de la adscripción. (Y ya con el problema suscitado le prohibió mi superioridad Licenciada María Isabel Garza Herrera, a dicho funcionario Luis Macías, que apoyara a la actuaría).

Ya el día seis de mayo del año en curso, y como regularmente soy la primera que llego y abro el juzgado me percate que en el libro de asistencia estaba una certificación de inasistencia plasmada debido a mi ausencia. Esto sin que todavía pudiera tener contacto físico y poder hablar con mi superioridad ya que cotidianamente ella y la secretaria Ofelia Medina Esparza llegan alrededor de las diez cuarenta horas. **Pero bueno no me dio la oportunidad de explicarle el motivo de mi falta, solo se limitó a decirme se va a girar dicho el oficio para su descuento y esto porque el propio Licenciado Raymundo Venegas Hernández, me mostró una copia de un acuerdo donde ordenan girar oficio para el descuento por el día no laborado. Aun así no vi ningún problema porque efectivamente no había llegado a tiempo a trabajar.**

Aun así dicho funcionario levantó según él dos actas una de

misma hora y el mismo día esto sin que la suscrita estuviera presente ya que en esos momentos me encontraba dejando unos oficios tanto en la sala auxiliar y el Tribunal Distrital teniendo como hora de recibidos trece cuarenta y siete horas el oficio dirigido a la sala auxiliar y como hora de recibido catorce horas en el Tribunal Distrital. Por lo que la suscrita regrese al Juzgado Tercero Familiar aproximadamente a las Dieciséis Veinte horas del día seis de mayo del año en curso, percatándome que el Funcionario Raymundo Venegas Hernández tenía en sus manos una cédula con mi nombre y en la parte final decía se entera y no firma, por lo que le pedí una explicación diciéndome ya te había comentado, situación esta que es completamente falsa aun así le dije dame mi copia y le firme es por eso que aun y cuando dice se entera y no firma por lo que posteriormente firma dicha acta. Y Como de costumbre suelo quedarme y hacer lo de rutina el día 30 de abril revise, y agendé mis expedientes como de costumbre mismas que señala mi superioridad y que algunas de ellas el expediente 509/2006 en su incidente que obran en el libro de actuarios a foja número (184) ciento ochenta y cuatro, renglón (21) veintiuno mismo que durante el transcurso del día cinco de mayo del año en curso me dieran de baja la Licenciada Ofelia Medina Esparza y firmara para constancia. Ya que por lo regular dicha funcionaria llega tarde. Notificaciones estas que se hicieron en los estrados del juzgado y en el mismo juzgado con los defensores de oficio con los cuales y a fin de dar agilidad a los procesos voy sacando copias y llenando cédulas y hacer los razonamientos y en cuanto van llegando les entrego sus cédulas respectivas durante el transcurso del día sin ningún problema, Dejando ver que mi intención en ningún momento fue faltar sino lo contrario avanzarle a mi trabajo como diariamente lo vengo haciendo, ni mucho menos dejar de hacer mi trabajo. Ni causar perjuicio o daño a nadie.

Por lo que al ver dicha situación, **me di a la tarea de volver a Agendar y diligenciar las notificaciones de los expedientes**

509/2006 dentro del incidente 1547/2014 609/2015

donde se declara la ejecutoriedad de la Sentencia, En el Expediente 603/2015 recae acuerdo donde la Agente del Ministerio Público desahogo la vista ordenada dentro del término concedido, en el expediente 591/2015 tiene acuerdo en el cual los autos se dejan a la vista de la juzgadora para dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda. En el Expediente 1111/2013 ya está debidamente preparada la diligencia para su desahogo y la cual también ya está dada de baja como tal en el libro de Actuarios, Expediente 255/2015 Acuerdo donde desahoga en tiempo la vista que se le diera al ministerio público. Expediente 1087/2013 debidamente citado para el desahogo de audiencia ordenada. Expediente 557/2015 auto donde se admite escrito del demandado. y Expediente 595/2015 se dicto Sentencia Definitiva con fecha veintiocho de mayo del año en curso. Según se desprende de los mismos y así como del libro del actuario donde se encuentran dadas de baja como diligenciadas y que obran a fojas (149) ciento cuarenta y nueve renglón (03) Tres. Todos los demás expedientes se diligenciaron tanto en las instalaciones del juzgado así como mediante cedula fijada en la tabla de avisos, mismos que hasta este momento ya están debidamente diligenciados.

Además, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el quince de octubre de dos mil quince, relató como alegatos de su intención, en lo que interesa, los siguientes:

[...] en cuanto a las notificaciones realizadas con fecha cinco de mayo del año en curso, si fueron efectuadas por la suscrita actuaría el día indicado ante el Agente del Ministerio Público de la adscripción, para el desahogo de la vista ordenada, la cual firmó ante mi presencia manifestando presentar pedimento, el cual efectivamente presentó dentro del término establecido, y en cuanto, a las notificaciones realizadas después de los diecisiete horas también fueron

de mayo del año en curso, por lo que de los 26 expedientes motivo del procedimiento disciplinario, todos ellos, ya se encontraban subsanados y revisados por mi superioridad, antes de que se me notificara el presente procedimiento disciplinario tal y como quedó asentado en la diligencia de prueba de inspección, y sobre todo, que en todo momento durante mis 19 años de servidora pública, siempre he realizado mi trabajo con diligencia y honestidad dentro de los lineamientos legales[...]

Lo expresado por la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable, al no constituir una confesión, para su valoración se atenderán las reglas para el testimonio, tanto en lo que le beneficie, como en lo que le perjudique, conforme lo dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en ese sentido, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

La citada probanza, guarda concurrencia y concordancia con lo expuesto por la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, en el acta administrativa realizada el catorce de mayo del año en curso, así como con los demás medios de prueba que más adelante se verán, los cuales inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio, y en su confiabilidad puesto que la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, reconoce no haber asistido a laborar el día cinco de mayo del año en curso, y si bien, en un primer momento nada dice en cuanto haber realizado notificaciones dentro de los expedientes 509/2006, 1547/2014, 603/2015, 591/2015, 1111/2013, 255/2015, 1087/2013, 557/2015 y

Pero además, refiere haberse dado a la tarea de volver a agendar y diligenciar las notificaciones dentro de los citados expedientes los cuales a la fecha ya están debidamente diligenciados, lo anterior permite concluir que las diligencias actuariales que redactó con fecha del cinco de mayo del año en curso, habrían sido realizadas indebidamente, puesto que ese día no asistió a sus labores y por tanto, no era factible que las practicara en dicha fecha, como lo asentó en las diligencias.

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos, y la demostración de los elementos de la falta en estudio, así como de la plena responsabilidad de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en la ejecución de los mismos.

3. Asimismo, obra constancia levantada el siete de mayo de dos mil quince, por la Licenciada María Isabel Garza Herrera, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, en la que asentó la comparecencia de Luis Gerardo Macías Rodríguez, oficial administrativo adscrito al juzgado, quien manifestó:

[...] que es su voluntad hacer del conocimiento de la suscrita Juez que la C. CELIA NARANJO RAMIREZ, actuaria adscrita a este juzgado, el día cinco de mayo del presente año, entre las 11:30 horas y 12:30 horas, de ese día, le envió un mensaje de whatsapp del número 8711381018, a su número celular que es el 8717867943, en el que le decía que no iba a alcanzar a llegar en su horario de trabajo que le pedía, que le separara la firma, y que le sellara y foliara los expedientes que le fueran asignados, ya que el de la voz es quien los glosa pero que solo le separó su firma, porque no alcanzó a sellarle y foliarle los expedientes a la actuaria mencionada, porque ese día se hizo muy tarde, y casi se fue a las cinco de la tarde, sin

Para su valoración del medio de prueba en estudio, se debe de atender lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho dispositivo establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no les confiere eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios como ocurre con lo asentado por la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, en el acta levantada el catorce de mayo de dos mil quince, además para la valoración del dicho de Luis Gerardo Macías Rodríguez, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

La citada probanza, guarda concurrencia y concordancia con lo asentado por la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, en el acta levantada el catorce de mayo de dos mil catorce, en cuenta a que la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, no se habría presentado a laborar al juzgado el día cinco de mayo del año en curso. Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que incide en la acreditación de los hechos, puesto que informa que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, el día cinco de mayo de dos mil quince, hasta poco antes de las cinco de la tarde no se había presentado a laborar.

4. Asimismo, dentro del sumario se cuenta con los documentos públicos siguientes:

a). Copia certificada del oficio 1636/2015, signado por la Juez, Licenciada María Isabel Garza Herrera, dirigido al Licenciado Ramiro Valdés, encargado del departamento de Recursos Humanos del Poder

inasistió sin causa justificada a presentarse a laborar el día cinco de mayo de dos mil quince.

b). Copia certificada del libro de asistencia de personal que se lleva en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, en específico de las fojas 0203 y 0204, en el que se registró la asistencia del personal del juzgado correspondiente al día cinco de mayo de dos mil quince, y en el cual obra certificación realizada por la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado, en la que se hizo constar que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, no se había presentado a laborar el día en mención.

Documentales a las que se les confieren **valor probatorio pleno** en virtud de haber sido expedidas por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Las anotadas documentales, aportan como hecho jurídico relevante, que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, Actuaria adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, no se presentó a laborar al órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrita el día cinco de mayo de dos mil quince.

5. De igual manera, dentro del sumario obra copia certificada de las documentales públicas siguientes:

a). **Del expediente 509/2006**, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por *****, en contra de *****.

Acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil quince, dentro del expediente 509/2006, a través del cual, se señaló fecha y hora para la celebración de una audiencia incidental, y en atención a ello, se ordenó a la Actuaria citar personalmente a la parte actora y demandada incidentista, a fin de que compareciera al juzgado el día y hora fijado para la celebración de la audiencia. Asimismo, obra cédula de notificación dirigida a *****, elaborada por la Actuaria, Licenciada Celia Naranjo

Lic. ***.** **Conste doy fe."** es decir el día y hora que no asistió a sus labores.

De igual manera se cuenta con el razonamiento actuarial realizado por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, respecto a la notificación practicada el día cinco de mayo de dos mil quince, a *****, por conducto de su abogado Licenciado *****, realizada el cinco de mayo de dos mil quince, fecha en la que la funcionaria pública judicial no se presentó a laborar.

Obra cédula de notificación dirigida a *****, redactada y firmada por la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en la que asentó: **"Esta presente cédula surte sus efectos de notificación en forma y fue entregada en el domicilio antes indicado a las 10:45 del día 05 del mes de mayo del año 2015, recibéndola fija en los estrados. Conste doy fe."** es decir el día que no asistió a sus labores. Asimismo, se cuenta con el razonamiento actuarial realizado por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, respecto a la notificación personal practicada el día cinco de mayo de dos mil quince, a *****, por estrados, llevada a cabo el cinco de mayo de dos mil quince, fecha y hora en la que la funcionaria pública judicial no se presentó a laborar.

b). Expediente 1547/2015, relativo al procedimiento especial de adopción promovido por ***** y *****.

Copia certificada de la sentencia definitiva número 169/2015, dictada el treinta de abril de dos mil quince, respecto de la cual, obra notificación personal practicada al Agente del Ministerio Público, en el juzgado por parte de la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, el día cinco de mayo de dos mil quince, fecha en la que la funcionaria pública judicial no se presentó a laborar.

c). Expediente 603/2015, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por *****, en contra de *****.

Se cuenta con copia certificada del acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil quince, a través del cual se admitió la demanda

Ministerio Público, por parte de la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en el juzgado, el día cinco de mayo de dos mil quince, fecha en la que no se presentó a laborar dicha funcionaria pública judicial.

d). Expediente 591/2015, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por ***** y *****.

Copia certificada del acuerdo emitido el veintinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual, se acordó tener a ***** y *****, promoviendo procedimiento especial de divorcio, y en base a ello, se dispuso dar vista en forma personal por el término de tres días al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado. Respecto de dicho acuerdo, obra constancia de la notificación personal practicada al Agente del Ministerio Público, por parte de la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en el juzgado, el día cinco de mayo de dos mil quince, fecha en la que no se presentó a laborar la citada funcionaria pública judicial.

e). Expediente 1111/2013, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por ***** en contra de *****.

Copia certificada de diligencia judicial celebrada el treinta de abril de dos mil quince, en la que se dispuso diferir la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se tenía programada para celebrarse en dicha fecha, para llevarse a cabo a las diez horas del día cuatro de junio de dos mil quince, y en la que se dispuso citar por conducto del actuario a las partes. En ese sentido, obra cédula de notificación redactada y firmada por la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, dirigida a ***** y en la que asentó: **"Esta presente cédula surte sus efectos de notificación en forma y fue entregada en el domicilio antes indicado a las 10:35 del día cinco del mes de mayo del año 2015. Recibiéndola fijada en tabla de avisos. conste doy fe."** Asimismo, obra diligencia de actuarial -razonamiento actuarial-, concerniente a la citación efectuada a *****, en la que la Actuaría hizo constar que el cinco de mayo de dos mil quince, habría realizado la diligencia.

Asimismo, obra diligencia actuarial realizada por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, el cinco de mayo de dos mil quince, a las dieciséis

que se trataba del domicilio correcto, procedió a llamar en repetidas ocasiones en la puerta principal del inmueble, y en donde no fue atendida, lo cual le impidió realizar la diligencia, ordenada en auto del treinta de abril de dos mil quince. Es decir, la actuaria redactó indebidamente la diligencia descrita, puesto que es falso como lo redactó que en dicha fecha se haya constituido en el domicilio señalado, dado que no se presentó a laborar.

f). Expediente 255/2015, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****.

Obra copia certificada, del acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil quince, y de la notificación personal practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del referido acuerdo, en la cual la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, redactó que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, le notificaba el auto que antecede -21 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

g). Expediente 1087/2015, concerniente al juicio especial de alimentos, promovido por *****, en contra de *****.

Se cuenta con copia certificada de diligencia actuarial, -razonamiento actuarial realizado con fecha cinco de mayo de dos mil quince- en el que la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, redactó que ese día, cinco de mayo de dos mil quince, siendo las nueve horas con treinta minutos, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado en treinta de abril de dos mil quince -del cual se cuenta con copia certificada-, y al encontrarse presente el Licenciado *****, abogado de la parte demandada, procedió a citar por su conducto a *****, para que compareciera ante el Juzgado Tercero Familiar a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil quince; lo asentado por la funcionaria pública judicial, es indebido, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, no se presentó a laborar al juzgado de su adscripción, como indebidamente lo asentó

Obra copia certificada, de la diligencia de notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, en la cual la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, redactó en la notificación personal practicada que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado la Agente del Ministerio Público, le notificaba el auto que antecede -29 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se había presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

i). **Expediente 595/2015**, concerniente al juicio de divorcio incausado, promovido por *****, en contra de *****.

Obra agregada a autos, copia certificada del acuerdo citado el veintinueve de abril de dos mil quince, y de la notificación practicada al Agente del Ministerio Público, respecto de dicho acuerdo, en la cual la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, redactó en dicha notificación personal, que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, le notificaba el auto que antecede -29 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

Documentales a las que se les confiere **valor probatorio pleno** en virtud de haber sido expedidas por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Las apuntadas documentales, aportan como hecho jurídico relevante, que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, en los referidos expedientes realizó notificaciones y diligencias actuariales, el día cinco de mayo de dos mil quince.

hechos especificados en el acta en cita, así como lo manifestado por Luis Gerardo Macías Rodríguez, en diligencia del siete de mayo del año en curso, adminiculados sus dichos con los documentos públicos precisados en los incisos anteriores, constituyen una pluralidad de indicios graves, concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, que enlazados entre sí nos permiten llegar a la conclusión unívoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que:

La Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su carácter de Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, dentro de los expedientes 509/2006, 1547/2014, 603/2015, 591/2015, 1111/2013, 255/2015, 1087/2013, 557/2015 y 595/2015 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, redactó indebidamente notificaciones y diligencias actuariales, puesto que realizó notificaciones y diligencias con fecha cinco de mayo de dos mil quince, no obstante de que en la aludida fecha no se había presentado a trabajar.

Ello es así, puesto que en el **expediente 509/2006** la Actuaría, Licenciada Celia Naranjo Ramírez, redactó indebidamente la notificación practicada a *****, actor incidental dentro del expediente de referencia, respecto del proveído dictado el treinta de abril de dos mil quince, ya que señaló haber practicado la citada notificación en el juzgado a *****, por conducto de su abogado, Licenciado *****, a las diez horas del día cinco de mayo de dos mil quince; de igual manera, dentro de dicho expediente, redactó indebidamente la notificación practicada a *****, respecto del proveído dictado el treinta de abril de dos mil quince, en virtud de que asentó en dicha diligencia que siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del día cinco de mayo de dos mil quince, había dejado la cédula en la tabla de avisos del juzgado; sin embargo dichas notificaciones y diligencias actuariales no fueron realizadas por la funcionaria pública judicial en la fecha indicada, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, no se presentó a laborar.

notificación redactó que la practicaba el día cinco de mayo de dos mil quince, al encontrarse presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, le notificaba el auto que antecede -30 de abril de 2015-, situación asentada que no corresponde a la realidad, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se presentó a laborar en el juzgado de su adscripción.

De igual manera, en el **expediente 603/2015** redactó indebidamente la notificación practicada al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, respecto del proveído dictado el treinta de abril de dos mil quince, ya que redactó en la notificación personal practicada, que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, le notificaba el auto que antecede -30 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

Asimismo, en el **expediente 591/2015** redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, en el cual, se ordenó dar vista personal por el término de tres días al Agente del Ministerio Público, ya que asentó en la notificación personal practicada, que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado la Agente del Ministerio Público, le notificaba el auto que antecede -29 de abril de 2015-, situación que no es cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

De igual manera, dentro del **expediente 1111/2013** redactó indebidamente cédula de notificación personal practicada a *****, respecto de la resolución emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el treinta de abril de dos mil quince, ya que señaló en la cédula de notificación: "Esta presente cédula surte sus efectos de notificación en forma y fue entregada en el domicilio antes indicado a las 10:35 del día 05 del Mes de mayo del año 2015 recibéndola fijada en tabla de avisos Conste. Dov fe." siendo que en dicha fecha no se habría presentado a

En el mismo contexto, en el expediente en cita, la funcionaria pública judicial redactó indebidamente una diligencia actuarial, ya que realizó razonamiento actuarial, en el que indicó que el día cinco de mayo de dos mil quince, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de abril de dos mil quince, que se había constituido en Avenida del Campo número 470 Poniente de la colonia Centro, y cerciorada de que era el domicilio correcto, procedió a llamar en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble, y en donde no había sido atendida por persona alguna, por lo que procedió a retirarse del lugar. Lo asentado en la diligencia es indebido en virtud de que en dicha fecha no se presentó a laborar.

En el **expediente 255/2015** redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil quince, ya que redactó en la notificación personal practicada que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado el Agente del Ministerio Público, le notificaba el auto que antecede -21 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se presentó a laborar al juzgado de su adscripción.

En el **expediente 1087/2015** redactó indebidamente una diligencia actuarial, ya que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en un razonamiento actuarial asentó que el día cinco de mayo de dos mil quince, siendo las nueve horas con treinta minutos, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado en treinta de abril de dos mil quince, y al encontrarse presente el Licenciado *****, abogado de la parte demandada, procedió a citar por su conducto a *****, para que compareciera ante el Juzgado Tercero Familiar a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

que el día cinco de mayo de dos mil quince, siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil quince, y al encontrarse presente el Licenciado *****, abogado de la parte actora procedió a citar por su conducto a *****, para que compareciera ante el Juzgado Tercero Familiar a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se presentó a laborar al juzgado de su adscripción.

En el **expediente 557/2015** redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, ya que en la notificación personal practicada la redactó en el sentido de que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado la Agente del Ministerio Público, le notificó el auto que antecede -29 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se había presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

En el **expediente 595/2015** redactó indebidamente la notificación practicada a la Agente del Ministerio Público, respecto del acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, ya que en la notificación personal practicada al representante social, asentó que el día cinco de mayo de dos mil quince, presente en el juzgado la Agente del Ministerio Público, le notificaba del auto que antecede -29 de abril de 2015-, situación que no era cierta, puesto que el cinco de mayo de dos mil quince, dicha funcionaria pública judicial no se habría presentado a laborar al juzgado de su adscripción.

Documentales a las que se les confiere **valor probatorio pleno** en virtud de haber sido expedidas por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Los cuantados documentales operan como hecho jurídico

Judicial de Torreón, en los referidos expedientes realizó notificaciones y diligencias actuariales, el día cinco de mayo de dos mil quince.

Los anotados hechos, actualizan la falta prevista en la fracción I del artículo 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones o diligencias de cualquier género que deban realizarse; asimismo, quedó demostrada plenamente la responsabilidad de la Licencia Celia Naranjo Ramírez, en la ejecución de dicha falta.

CUARTO. Ahora bien, para la acreditación plena de la última falta en estudio, no obsta el argumento defensivo vertido por la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en sus informes, en el sentido de que los errores en que incurrió, se debió a la carga de trabajo con la que cuenta, ya que en ocasiones diariamente realiza veinticinco o más notificaciones, dentro y fuera del juzgado con sus debidas actas razonadas, selladas y foliadas, además de sellar, foliar, rubricar la lista, obtiene copias fotostáticas de cada uno de los expedientes que diligencia y de llevar oficios a diversas dependencias.

Ahora bien, quienes este asunto resuelven, consideran necesario hacer las precisiones siguientes: en el derecho administrativo sancionador, opera como causa excluyente de responsabilidad administrativa, y como atenuante de punibilidad, la figura denominada carga de trabajo, la cual es aplicable sólo en aquellos casos en los que la falta atribuida a un servidor público judicial, implica una conducta de omisión -de jueces y magistrados- en el dictado de una resolución en el término que marca la ley, o en su defecto, cuando se dicta fuera del término.

En ese sentido, y a manera de ilustración, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 184, fracción VIII, se estableció como faltas de magistrados y jueces: "Dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, u omitir su pronunciamiento.

administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia...", obliga al análisis -en el caso de jueces y magistrados- directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo de un funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se debe tomar en cuenta necesariamente, una serie de factores, siendo uno de ellos la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que le es atribuida, dado que dicho factor no puede estimarse en forma aislada con respecto a la obligación de emitir las resoluciones dentro del término legal.

Ello es así, pues en muchos de los casos, jueces y magistrados, en aras de una excelente impartición de justicia, se ven en la necesidad de excederse en el plazo establecido en una norma para emitir una resolución, ante factores como lo son la complejidad del asunto, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los expedientes, o los recursos interpuestos, con el único objetivo de impartir justicia con excelencia, y evitar errores y negligencias en las resoluciones. Cobra aplicación para el caso la tesis siguiente:

MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.

La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El

incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.¹

La excluyente en comento, en el caso no es aplicable, puesto que los hechos atribuidos a la funcionaria pública judicial, constitutivos de responsabilidad administrativa, no versan respecto de una conducta omisiva por parte de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en el cumplimiento de una norma o de una instrucción que le impone un deber de actuar en un determinado tiempo; sino de haber redactado indebidamente notificaciones, al plasmar en las actas de las diligencias que "aparentemente" llevó a cabo, una fecha en la que no fue a laborar.

Pensar de la manera en la que lo hace la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable, se llegaría al absurdo, de que un juez penal al dictar sentencia que debía de ser condenatoria, por la carga de trabajo, la pronuncie absolutoria; o que por la carga de trabajo, el actuario practique un cateo para ejecutar un embargo no autorizado, siendo que la carga de trabajo, cuando queda demostrada, beneficia al funcionario público judicial al quedar justificada su omisión de realizar un deber o función, o el retardo en la realización de la misma, pero nunca justifican las conductas en las que incurrió la Licenciada Naranjo Ramírez.

QUINTO. SANCIÓN. En cuanto, a este rubro la funcionaria pública judicial en su informe administrativo del trece de agosto de dos mil quince, expuso como argumento defensivo, en esencia, que en el caso no podían ser consideradas como graves las faltas por las que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que en años y con anterioridad no le habían sido levantadas actas administrativas, y porque no se respetó el orden previsto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, es de señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para imponer a un funcionario público judicial la sanción correspondiente a una falta administrativa, expresamente establece de acuerdo a la falta cometida, que sanción le corresponde; en el caso, la falta por la que se le inició el presente procedimiento a la funcionaria pública judicial, es la prevista en el artículo 186, fracción I, del instrumento legal en cita, la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198, fracción I, del mencionado ordenamiento legal, es considerada muy grave, y señala que la sanción que le corresponde es la destitución, con independencia de otras sanciones que se encuentren en otros ordenamientos, además de considerar lo dispuesto en el artículo 196. Por tanto, es evidente que no queda al arbitrio de los Consejeros determinar la falta que debe de aplicarse en cada caso, sino que deben apegarse irrestrictamente al principio de legalidad.

Lo anterior, tiene su razón de ser, en que en el derecho administrativo sancionador, son aplicables los principios que rigen al derecho penal, y dentro de esta rama, existe el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o por mayoría de razón. De ahí que, este Consejo de la Judicatura del Estado, en acato a la normatividad señalada debe someterse al principio mencionado, como a continuación se expondrá.

Ahora bien, una vez comprobada la falta administrativa que se

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, considerándose en el presente caso que aún cuando se trata de conductas diversas, las mismas constituyen una sola falta administrativa, por lo que en consecuencia deben estimarse, los indicadores previstos en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan, los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en la que incurrió la funcionaria judicial con las conductas que desplegó, es la contemplada en la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse y diligencias.

Al respecto, concretamente el artículo 198, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que la infracción administrativa en que incurrió la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, es de carácter muy grave, la cual prevé como sanción la destitución del cargo.

2. El grado de participación. En el caso, quedó plenamente demostrado que fue la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, quien ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y que han sido materia de estudio en esta resolución.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten motivos determinantes que llevaron a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, a cometer las faltas.

4. Circunstancias socioeconómicas. Es un hecho conocido por este Consejo que la comisión de las faltas por parte de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, correspondían a las de una Actuaría adscrita a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar, sin que se desprenda elemento importante que en este punto deba tomarse en cuenta, pues, en el caso no se trata de la imposición de una sanción pecuniaria.

5. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el

ingresó a este poder público el uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y dentro de dicho lapso ha desempeñado diversos cargos, tales, como secretaria taquimecanógrafa, actuaria adscrita al Juzgado Segundo Letrado en materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, Secretaria de Acuerdo y Trámite del citado órgano jurisdiccional, actuaria adscrita al Juzgado Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, y Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón.

Al momento en que incurrió en las irregularidades -marzo y mayo de dos mil quince-, la servidora pública contaba con una antigüedad general de aproximadamente dieciséis años y nueve meses, lo que pone de manifiesto que tenía la experiencia necesaria para discernir la trascendencia de sus conductas, así como para entender que, con ellas se apartó del comportamiento probo, profesional y honesto que debía guardar en el desempeño de sus labores.

6. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, ha sido sancionada por haber incurrido en responsabilidades administrativas; en el expediente 03/203, en resolución del tres de diciembre de dos mil tres, se le impuso sanción de cinco días de sueldo, y en el expediente 04/203, se le sancionó con descuento de diez días de sueldo. Sin embargo, dichas sanciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración en perjuicio de la funcionaria pública judicial, puesto que no se cuenta con documentos que corroboren su imposición.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, haya obtenido beneficio económico alguno, ni causado daño o perjuicio económico.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. En el caso, la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, con su conducta ocasionó una afectación grave a la administración de justicia, puesto que ésta

evidencia que ésta inobservó su deber de preservar la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la eficiencia en el desempeño de su cargo, pues es evidente que al redactar notificaciones y diligencias, en las que comunicaba a las partes una situación distinta a la resuelta por el juez, genera inseguridad jurídica en los justiciables, y revela una deficiente labor en el ejercicio de su cargo, situación que en el caso propició que la titular del juzgado tuviese que decretar la nulidad de sus actuaciones, retardando ello la administración de justicia; lo mismo aconteció con su conducta de haber asentado en notificaciones que el día cinco de mayo de dos mil cinco, en el local del juzgado y fuera de éste había practicado notificaciones a las partes, cuando no había asistido a laborar en ese día.

Asimismo, no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presenten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los funcionarios públicos judiciales responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que, se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, pues al redactar indebidamente notificaciones y constancias, es una conducta que no se espera de una autoridad, y si por el contrario, se demanda que en todo momento actúen con legalidad.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proceda a la individualización de la sanción, tomando en cuenta para ello, los indicadores estudiados en líneas precedentes.

En ese tenor, la fracción I del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que las faltas muy graves darán lugar a la destitución. Por su parte el artículo 194 del citado ordenamiento legal, dispone que la destitución consiste en la pérdida definitiva del

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186, fracción I, 194, y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y tomando en cuenta como circunstancias que favorecen a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, como lo son, que no quedaron demostrados motivos determinantes que la llevaron a cometer la falta; que durante el tiempo que ha fungido como servidora pública judicial, nunca ha sido sancionada por la comisión de una falta administrativa, es decir, no se encuentra en el supuesto de la reincidencia, ni reiteración y que no causó daño o perjuicio pecuniario con motivo de su conducta; como motivo que le perjudican se cuenta con la circunstancia de que con su conducta afectó muy gravemente a la administración de justicia al haber inobservado su deber de preservar la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la eficiencia en el desempeño de su cargo. Siendo como se indica, de la apreciación en conjunto de los anteriores elementos que informan para imponer la sanción correspondiente se estima justo y legal imponer como sanción a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, la **DESTITUCIÓN** del cargo de Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que desempeña, misma que deberá surtir efectos en el momento en que le sea notificada esta resolución a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez.

Por otra parte, no es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que si bien la funcionaria reconoció en parte los hechos que motivaron el presente procedimiento, en nada le beneficia lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el que se establece, en lo que interesa, que si el presunto autor –de una falta administrativa– confesare la responsabilidad, deberá imponérsele un tercio de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, disposición que además prevé que quedará al arbitrio prudencial de quien resuelva dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación. Lo anterior es así, por lo motivos que enseguida se expondrán.

De la apreciación literal del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, podemos advertir que se contemplan dos supuestos que pueden beneficiar al autor de una falta administrativa,

disciplinario dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación del cargo. En ese sentido, en el primer supuesto, a diferencia del segundo, nada dice en cuanto a si es o no de arbitrio del órgano disciplinario la aplicación de un tercio de la sanción aplicable, cuando sea de naturaleza económica, sin embargo, también es de arbitrio su aplicación como a continuación se verá.

De la interpretación sistemática de los artículos 189, fracción III, 192, 198 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, advertimos que el primero de los supuestos mencionados, sólo resulta aplicable en aquellos casos en los que la sanción a imponer a un funcionario público judicial, que confesó su responsabilidad en la comisión de una falta de índole administrativa, trae aparejada como sanción una de naturaleza económica. En ese sentido, de la lectura del artículo 189 del ordenamiento legal en cita, correlacionado ésta a su vez con el artículo 192, podemos advertir, que dentro del catálogo de sanciones aplicables a las faltas administrativas previstas en el ordenamiento orgánico en comento, sólo existe una de carácter económico que es la multa, que consiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192, en la sanción pecuniaria que se impone al infractor en favor del Estado, la cual no podrá ser inferior al valor de tres días de sueldo, ni exceder al de un mes.

Luego, en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establece que las faltas muy graves, son sancionadas con la destitución del cargo –fracción I–, las graves traen aparejada como sanción la suspensión temporal del cargo –fracción II– y las no graves, se sancionan con apercibimiento o amonestación –fracción III–.

Sin embargo, de la fracción IV del artículo 196 del ordenamiento legal en cita, se advierte que la aplicación de la multa –única sanción de carácter económico– es aplicable a criterio discrecional del órgano disciplinario, puesto que en dicho dispositivo se determina que se “**podrá**” sustituir las sanciones precisadas en las fracciones I, II y III del artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con independencia de la calificación de la falta, por la multa como sanción autónoma o en su defecto, imponer ésta de manera conjunta con otras

Poder Judicial del Estado, quedan al arbitrio de la autoridad disciplinaria; a ello, es de agregar que dicha facultad discrecional no es absoluta, dado que el artículo en cita, establece que la aplicación de los beneficios debe de ser “**prudencial**” vocablo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa que no es exagerado ni excesivo, perteneciente o relativo a la prudencia, la cual, de acuerdo con dicho diccionario, significa templanza, cautela o moderación.

Lo anterior, es racional, en virtud de que al aplicar tal beneficio se podría llegar al absurdo de dispensar a un juez de ser destituido por haber incurrido en una falta muy grave, al haber recibido dinero por parte de una de las partes en un juicio, para beneficiarlo.

En el caso objeto de este acuerdo, con base en los hechos que dieron origen al presente, y en el arbitrio prudencial de este Consejo, no es factible beneficiar a la funcionaria pública judicial, sustituyendo la sanción impuesta por la multa, ni dispensarla de ser destituida, dado que con su actuar, como ha quedado debida y plenamente demostrado, se excedió en el ejercicio de sus funciones al redactar indebidamente diligencias actuariales en las que comunicaba a las partes supuestas determinaciones judiciales no acaecidas; realizar notificaciones en el local del juzgado en una fecha en la que no acudió a laborar, e incluso asentó en una diligencia haberse constituido en un domicilio a afecto de realizar una notificación en la fecha en la que no acudió a sus labores; conductas que atentan en contra de la fe pública de la que está investida con motivo del encargo que desempeña, la cual se traduce en un atributo que corresponde a cierto tipo de funcionarios, como es el caso de los actuarios, por el que se garantiza la veracidad de un acto o hecho que trasciende al ámbito del derecho y que en esas condiciones hace prueba plena, esto quiere decir que quien da fe de un acto o un hecho que sucede en su presencia, está acreditando que realmente aconteció, al quedar plenamente demostrado que un hecho sucedió y al ser éste indubitable, se puede exigir que se reconozca el derecho consignado en el acto efectuado por un fedatario.

Luego, al haber realizado dichas conductas, es evidente que se

principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, previstos en el artículo 113 constitucional; por tanto, con dichas conductas se evidencia que la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, inobservó en su actuar el deber de preservar la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se insiste que al redactar notificaciones y diligencias, en las que comunicaba a las partes una situación distinta a la resuelta por el juez, genera inseguridad jurídica en los justiciables, y revela una deficiente labor en el ejercicio de su cargo, situación que en el caso propició que la titular del juzgado tuviese que decretar la nulidad de sus actuaciones, retardando con ello la administración de justicia, en perjuicio de la administración de justicia y de los justiciables. Lo mismo aconteció con su muy grave conducta de haber asentado en actas que el día cinco de mayo de dos mil cinco, en el local del juzgado y fuera de éste, había practicado notificaciones a las partes, cuando en realidad no asistió a laborar ese día.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judiciales, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos de la servidora pública, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este Órgano Resolutor es respetuoso de los derechos humanos de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria pública judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a Celia Naranjo Ramírez el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

las leyes, se acataron los principio que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

Por otra parte, atendiendo al sentido de esta resolución, se determina que los efectos de la suspensión temporal de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, decretada en acuerdo de diez de junio de dos mil quince, que empezó a computarse a partir del quince de junio del año en curso, se limita solamente hasta la fecha en que surta efectos la notificación de este fallo, en virtud de que dicha medida cautelar únicamente rige durante la tramitación y hasta la resolución del procedimiento disciplinario correspondiente, como es el caso.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en el domicilio que proporcionó en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire la instrucciones al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción.

SEXTO. EFECTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 186, fracciones I, 189, fracción I y IV, 190, 196, 198 fracción I, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, se declara demostrada plenamente la responsabilidad de la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, en su actuar como Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones personales que deban realizarse y diligencias.

SEGUNDO. De acuerdo con el considerando quinto de esta resolución, ha lugar a sancionar a la Licenciada Celia Naranjo Ramírez, con el carácter indicado, con destitución del cargo que actualmente viene desempeñando, consistente en la pérdida definitiva del mismo, por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la inteligencia de que dicha sanción surtirá efectos a partir de que sea formalmente notificada la funcionaria judicial responsable de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede en la hoja de servicio de la funcionaria sancionada, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente. Al efecto se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta

devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

"LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE J. HERNANDEZ BONILLA HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 27, FRACCION IX, 58, 68 Y 75, FRACCION III, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN EL ORDENAMIENTO MENCIONADO Y EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES; ASIMISMO, ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA."

RUBRICA ILEGIBLE

LICENCIADA MARIA GUADALUPE J. HERNANDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO